

DECRETO N° 34.625

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

Artículo 1º- Sustituir lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 24.784, de 18 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 34.182, de 17 de mayo de 2012, incorporado como artículo D.685.1 en la Sección XV “Del uso obligatorio del cinturón de seguridad”, Capítulo II “De la circulación vehicular”, Título III “De la regularización de la circulación”, Parte Legislativa, Libro IV “Del tránsito público”, del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1º- Todos los vehículos automotores de más de 3 (tres) ruedas que se empadronen por primera vez (comúnmente conocidos como “cero kilómetros”) deberán contar en el momento del respectivo empadronamiento, con cinturones de seguridad de tres puntas en todas sus plazas, a excepción del asiento trasero central de automóviles y asiento central en utilitarios livianos, en los que se admitirán cinturones de seguridad de 2 (dos) puntas.”

Artículo 2º- Sustituir lo dispuesto en el artículo 3º, literal b) del Decreto N° 24.784, de 18 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto N° 34.182, de 17 de mayo de 2012, incorporado como artículo D.685.2.1 en la Sección XV “Del uso obligatorio del cinturón de seguridad”, Capítulo II “De la circulación vehicular”, Título III “De la regularización de la circulación”, Parte Legislativa, Libro IV “Del tránsito público”, del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º- b) La presencia de cinturones de seguridad de tres puntas, a excepción del asiento trasero central de automóviles y asiento central en utilitarios livianos, en los que se admitirán cinturones de seguridad de 2 (dos) puntas, será obligatoria para los demás vehículos automotores de más de 3 (tres) ruedas, cualquiera haya sido el momento de su empadronamiento o reempadronamiento.”

Artículo 3º- Sustituir en el artículo 1º del Decreto N° 25.004, de 13 de junio de 1991, el artículo D.779, incorporado en la Sección I “Del transporte de escolares”, Capítulo I “Del transporte de personas”, Título II “De los servicios privados de interés público”, Parte Legislativa, Libro V “Del transporte”, del Volumen V “Tránsito y Transporte” del Digesto Departamental, en la redacción dada por artículo 2º del Decreto N° 31.749, de 29 de junio de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo D.779.- Los vehículos que se afecten al servicio de transporte de escolares deberán:

- a- ser propiedad del permisario o haberle sido conferido el uso. Este último caso sólo podrá ser autorizado, dentro de los límites que fije la reglamentación, cuando medie contrato de uso (leasing) pactado en instrumento público o privado con firmas certificadas y debidamente inscripto en el Registro de Vehículos Automotores, con opción irrevocable de compra del bien a favor del permisario.
- b- estar empadronados en Montevideo.
- c- estar habilitados expresamente por la Intendencia para el cumplimiento de este servicio.

- d- no estar afectados ni prestar en forma alguna el servicio de turismo regular ni otro servicio público o de interés público ni actuar como vehículos de carga durante el período de clases escolares.
- e- contar con carrocería cerradas, construidas con material rígido y estructuras sólidas, pintadas con los colores que establezca la reglamentación y tener, para el ascenso y descenso de pasajeros, por lo menos, una puerta que se accionará o accionarán exclusivamente por el conductor o el acompañante.
- f- disponer de, por lo menos, una puerta de emergencia operable desde el exterior del vehículo que deberá permanecer sin llave mientras se cumple el servicio, admitiéndose como tales ventanillas rebatibles en ciento ochenta grados que dejen una abertura de por lo menos veinticinco decímetros cuadrados, con un lado mínimo de cuarenta centímetros.
- g- las ventanillas se abrirán bajo responsabilidad absoluta del conductor y acompañante y la abertura máxima no podrá superar los diez centímetros.
- h- los asientos deberán estar fijados al piso del vehículo, quedando prohibido el uso de asientos provisorios o llevar personas a pie.
- i- contar con extinguidores de incendio de capacidad y tipo que fije la repartición de la Intendencia que sea competente, colocados en lugares apropiados y en condiciones de ser rápidamente utilizados.
- j- disponer de los medios de identificación y reunir las condiciones de seguridad e higiene que establezca la reglamentación.
- k- deberán contar con cinturones de seguridad de acuerdo con lo que establezca la reglamentación".

Artículo 4º- Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Montevideo, 3 de Junio de 2013.-

VISTO: el Decreto No. 34.625 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 16 de mayo de 2013 y recibido por este Ejecutivo el 27 del mismo mes y año, por el cual, de conformidad con la Resolución N° 4553/12, de 22/10/12, se sustituye lo dispuesto en los artículos 1° y 3°, literal b) del Decreto No. 24.784, promulgado el 31 de diciembre de 1990, en la redacción dada por los artículos 1° y 2° del Decreto No. 34.182, promulgado el 4 de junio de 2012, incorporados como artículos D.685.1 y D.682.2.1, respectivamente, en la Sección XV "Del uso obligatorio del cinturón de seguridad", Capítulo II "De la circulación vehicular", Título III "De la regularización de la circulación", Parte Legislativa, Libro IV "Del tránsito público", del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental y se sustituye lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto No. 25.004, promulgado el 1° de julio de 1991, el artículo D. 779, incorporado en la Sección I "Del transporte de escolares", Capítulo I "Del transporte de personas", Título II "De los servicios privados de interés público", Parte Legislativa, Libro V "Del transporte", del Volumen V "Tránsito y transporte" del Digesto Departamental, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto 31.749, promulgado el 17 de julio de 2006, en las condiciones que se indican y con la redacción que se establece;

LA INTENDENTA DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase el Decreto N° 34.625, sancionado el 16 de mayo de 2013; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, al Departamento de Movilidad, a la División Tránsito y Transporte, a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica, y pase, por su

orden, al Sector Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y a la División Asesoría Jurídica a sus efectos.-

PROF. MARÍA SARA RIBERO, Intendente de Montevideo (I).-

RICARDO PRATO, Secretario General.-